



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 23 de abril de 2013.
Ponente: Pilar Parejo Pablos**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitres de Abril de dos mil trece.

PRESUNCION DE INOCENCIA: DILIGENCIAS POLICIALES: existencia de prueba: correcta cadena de custodia de los efectos y muestras sobre los que han versado las periciales que han determinado la responsabilidad del acusado. **ENCUBRIMIENTO:** existencia: sabiendo que su ex novio había matado a la víctima, ocultaba información a la policía sobre su desaparición e informaba al acusado acerca de las investigaciones policiales para evitar que pudiera ser descubierto. **HOMICIDIO:** existencia: asesta un primer golpe con un objeto contundente en la cabeza del prometido de su ex novia que hace que caiga al suelo, donde sigue golpeándolo hasta dejarlo sin aliento: acreditado por prueba indiciaria. Jurisdicción: Penal Tribunal del jurado 1/2012 Ponente: Illma. Sra. Pilar Parejo Pablos El Tribunal del Jurado, constituido en el seno de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, condena al acusado como autor de un delito de homicidio y a la acusada como autora de un delito de encubrimiento, a las penas, indemnizaciones y costas expresadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución. Sección Segunda de la Audiencia Provincial Plaza San Agustín nº 6 Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 32 50 02 Fax.: 928 32 50 32 Rollo: Tribunal del jurado Nº Rollo: 0000002/2012 NIG: 3501643220110015533 Resolución: Sentencia 000027/2013 Proc. origen: Tribunal del jurado Nº proc. origen: 0000001/2012-00 Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria Intervención: Denunciante Imputado Matías Interviniente: MINISTERIO FISCAL Adelaida Abogado: JOSE DOMINGO GUERRA GUERRA, JUAN BETANCOR GONZALEZ Procurador: Francisco Javier Neyra Cruz, Maria Loengri Garcia Herrera **SENTENCIA TRIBUNAL DEL JURADO Audiencia Provincial 17 de mayo de 2013 MAGISTRADA - PRESIDENTE : D^a PILAR PAREJO PABLOS** En Las Palmas de Gran Canaria, a veintitres de abril de dos mil trece. Vista en juicio oral y público, por la Ilma. Sra. D^a PILAR PAREJO PABLOS, Magistrada de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, actuando como Magistrada-Presidente, la causa anotada al margen, procedente del Juzgado de Instrucción nº 6 de Las Palmas de G.C., seguido por un delito de homicidio, contra Matías , nacido en Marruecos el NUM000 de 1975, con NIE NUM001 , sin antecedentes penales de ignorada solvencia y en prisión provisional por esta causa desde el 10 de junio de 2011, y por un delito de encubrimiento contra Adelaida , nacida en Marruecos el NUM002 de 1972, con NIE NUM003 , sin antecedentes penales, de ignorada solvencia y en libertad por esta causa, en la que son partes el Ministerio Fiscal, dichos acusados defendidos, el primero por el Letrado Don Juan Betancor González y representado por la Procuradora D^a María Loengri García Herrera; y la acusada defendida por el Letrado Don José Domingo Guerra Guerra y representada por el Procurador Don Francisco Javier Neyra Cruz. Se dicta la presente resolución en base a los siguientes,



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Incoada la presente causa por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Las Palmas de G.C., se dictó auto decretando la apertura del juicio oral contra el acusado Matías , por un delito de homicidio y contra la acusada Adelaida por un delito de encubrimiento, y junto con la adopción de otras medidas, se acordó remitir el correspondiente testimonio de particulares a este Tribunal para la celebración del correspondiente juicio oral. SEGUNDO: Recibido el testimonio en la Ilma. Audiencia Provincial, se nombró Magistrado-Presidente, y designada la suscribiente, se dictó auto fijando los hechos a enjuiciar y señalando día para el inicio de las sesiones del juicio oral que se fijó para el 8 de abril del presente año; proveyéndose lo necesario para la selección de los candidatos a jurado. TERCERO: El día y hora señalados, tuvo lugar la celebración del juicio oral tras la constitución del correspondiente jurado y concluido el juicio el día 16 de abril actual, se emitió, el 18 del mismo mes, tras la correspondiente deliberación y votación, el veredicto del jurado. CUARTO: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio y de un delito de encubrimiento, previstos y penados en los artículos 138 en relación con el artículo 57 y 48 y 451.3 a) del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) . Es autor del delito de homicidio el acusado Matías y del delito de encubrimiento es autora la acusada a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal . No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado Matías las siguientes penas: 15 años de prisión y prohibición de acercarse o comunicar en forma alguna con Camilo por tiempo de 10 años. A la acusada Adelaida la pena de 3 años de prisión por el delito de encubrimiento. Y a ambos inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en ambos casos y abono de las costas por mitad. El acusado indemnizará a Camilo en la cantidad de 200.000 euros por los daños morales causados con la muerte de su padre, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892) . Las defensas en sus conclusiones definitivas solicitaron la absolución de sus defendidos.

QUINTO: Una vez leído por la portavoz del jurado el acta del veredicto, se concedió la palabra a las partes para que informasen sobre las penas y sobre la responsabilidad civil, interesando el Ministerio Fiscal que se impusiera a los acusados las penas y responsabilidades civiles solicitadas en sus conclusiones definitivas. Las defensas, mostraron su disconformidad con el veredicto del Jurado y no se pronunciaron sobre las penas dejándolo a criterio de esta ponente y tan sólo la defensa de Adelaida mostró su disconformidad con la decisión del Jurado de que no se concediera a la acusada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. HECHOS PROBADOS

CONFORME AL ACTA DEL VEREDICTO EXTENDIDA POR EL TRIBUNAL DEL JURADO EN 17 de mayo de 2013 © Thomson Reuters 2 CONGRUENCIA CON EL OBJETO DEL VEREDICTO, SE DECLARAN PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS: El acusado Matías , con N.I.E. NUM001 , nacional de Marruecos, en situación irregular en España al tener vigente hasta el 5/3/15 prohibición de entrada en territorio español acordada por la Subdelegación del gobierno en Las Palmas, nacido el



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

NUM000 de 1975, sin antecedentes penales, mantuvo durante tiempo indeterminado, pero en cualquier caso desde el año 2009 a finales de 2010, una relación sentimental con Adelaida , a la que ésta puso fin. Poco después ella comenzó una nueva relación sentimental con Salvador , de 65 años de edad, nacido el NUM004 de 1947, que poco a poco fue consolidándose, hasta el punto de proyectar contraer matrimonio, para lo cual ya habían comenzado los trámites oportunos, y mientras ese momento llegaba convivían en el domicilio de Salvador , sito en la Carretera General de Almatriche nº NUM005 , NUM006 - NUM007 de esta capital. No obstante lo anterior, Adelaida no perdió el contacto telefónico con el acusado en ningún momento, por lo que él siempre fue conocedor de los planes de futuro de ella aunque nunca los aceptó y repetía a sus amigos que Adelaida era la mujer de su vida y tenía que recuperarla fuera como fuera. Esta idea lo llevó incluso a contactar con una persona que decía tener poderes en Telde a fin de que le practicara lo que se conoce como "amarre", es decir, sujetar a la persona querida a uno mismo para que no lo abandone. Como el tiempo pasaba y el matrimonio de Adelaida y Salvador se acercaba, el acusado trazó un plan para hacer desaparecer a Salvador y recuperar de esa manera a Adelaida . Las circunstancias del propio Salvador lo ayudaron, y es que Salvador , si bien estaba jubilado, hacía pequeños trabajos de reparación de electrodomésticos a domicilio, sin que quede acreditado quién facilitó el número de teléfono de Salvador al acusado. El acusado tomó sus precauciones, y a pesar de tener teléfono móvil, la llamada al teléfono móvil de Salvador la realizó desde un locutorio sito en el número 80 de la calle Tomas Miller y así efectivamente, a las 17:26 horas del día 19 de abril de 2011 el acusado desde una cabina del citado locutorio con número 928-26-04-77 llamó a uno de los teléfonos móviles de Salvador , concretamente al número NUM008 , durando esa primera llamada nueve segundos. La comunicación se cortó pero el acusado llamó de nuevo e inmediatamente y concertó con Salvador una cita para que este le arreglara la lavadora al día siguiente en su domicilio sito en la CALLE000 número NUM009 de esta capital. El día 20 de abril de 2011, sobre las 13:30 horas Salvador salió de su casa para ir a buscar a Eulalia al Muelle de la Luz donde esta señora trabaja como auxiliar administrativo, cumpliendo así con su rutina diaria dado que tenía un acuerdo con ella para trasladarla desde su casa al trabajo y vuelta a cambio de cierta cantidad de dinero mensual. El acusado vuelve a llamar a Salvador que estaba acompañado de Eulalia , para recordarle la cita concertada el día anterior, y quedando Salvador en ir a casa de su interlocutor a las 17:00 horas dado que quería estar en casa a la hora del partido, y es que ese día se jugaba la final de la copa del Rey entre el Real Madrid y el Barcelona. Tras dejar a Eulalia en su domicilio, Salvador se dirigió al barrio de La Isleta. Estacionó su vehículo un mercedes modelo 220, de color gris metalizado, matrícula-PFS en la CALLE001 a la altura del número NUM010 , se apeó del mismo y sacó un maletín donde portaba sus herramientas y fue buscar al acusado al que encontró en la calle y juntos caminaron hacia la casa de éste. Una vez en su casa, el acusado estando de pie y frente a Salvador acabó con la vida de éste asestándole un primer golpe en la cabeza con un objeto contundente como un martillo o un palo que hizo que Salvador cayera al suelo, donde siguió golpeándolo hasta dejarlo sin aliento, movido por la obsesión de recuperar como fuera a Adelaida . Como consecuencia de tales golpes, la víctima sangró abundantemente dejando manchas de sangre en diversas



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

zonas del inmueble habiendo procedido el acusado a la limpieza de alguna de ellas. Así había sangre de la víctima en una gran mancha en el dormitorio del acusado en las baldosas del suelo, también en las paredes, en la unión del zócalo con el friso, en las juntas de las baldosas, caras interiores de las puertas de acceso a la habitación del acusado, en el bastidor del sofá-cama, en la tela que lo cubría, en las caras internas del mueble sobre el que se situaba la televisión y en el bastidor del sofá. Estas manchas además posibilitaron la práctica de la prueba de ADN, comparando la sangre encontrada con la del único hijo de Salvador, Camilo arrojando un resultado positivo. En concreto las probabilidades de que la sangre hallada en el domicilio del acusado sea de Salvador es de 99,99 % en relación con cualquier otro individuo. Tras acabar con la vida de Salvador, el acusado se deshizo del cadáver y del arma que empleó para matarlo sin que conste el lugar y la forma, al haber sacado a ambos de su casa sin ser visto. La también acusada Adelaida, con N.I.E. NUM003, de 39 años de edad, nacida el NUM002 de 1972, nacional de Marruecos en situación regular en España, ocultó deliberadamente información esencial a la policía Audiencia Provincial 17 de mayo de 2013 © Thomson Reuters 3 dado que interpuso denuncia por la desaparición del Salvador el día 21 de abril de 2011, a las 9:49 horas, en la simplemente manifestaba que desde las 13:30 horas del día anterior no sabía nada de él que no atendía al teléfono, y que no podía aportar ningún otro dato del mismo. A las 18:49 horas de ese mismo día hace nueva comparecencia en comisaría para manifestar que sigue sin tener noticia de Salvador y que desea aportar que conduce el vehículo matrícula ...-PFS, un Mercedes 220 de color gris metalizado. El día 23 de abril de 2011 es citada por la policía a fin de recibirle declaración y ese día es cuando por primera vez le dice a la policía que Salvador había recibido el día 19 de abril por la tarde una llamada de una persona desconocida para que le arreglara una lavadora. Así como que sobre las 17:00 horas del día 20 de abril hizo una llamada perdida a Salvador, éste le contestó y le dijo que estaba en una casa de BARRIO000 arreglando una lavadora notando la acusada que en ese momento alguien le arrebató el teléfono móvil y oye a Salvador que dice "hombre, por favor, por favor" como suplicando. En la mañana del día 24 de abril la policía encuentra el vehículo de Salvadorestacionado en la CALLE001, en el BARRIO000 en esta capital, y además a las dos últimas personas que vieron a Salvador con vida en compañía del acusado. El día 24 de abril a las 18:00 horas comparece en comisaría nuevamente la acusada, previo citación de la policía para que autorizara la apertura del vehículo hallado, y sólo entonces es cuando manifiesta que la persona que llamó por teléfono a Salvador en la tarde del día 19 de abril fue un amigo de Gabriel el de Agadir que quería que le arreglara una lavadora, y que ella le preguntó que por qué iba a ver a gente que no conocía y Salvador le contestó que él no tenía problemas con nadie. Ese mismo día contó que Salvador iba todos los días a recoger a Eulalia y que cuando salió de su casa se dirigía en primer lugar a recogerla y después arreglar la lavadora en BARRIO000. Admitió también en esta declaración que Gabriel el de Agadir era la persona que la acompañó a comisaría el día antes. La acusada le suministró información al acusado sobre el curso de la investigación policial. En concreto el día 7 de mayo se recibe llamada en el teléfono del acusado desde el locutorio de Indalecio, la persona que llama se identifica como Adelaida, ella le pregunta dónde está, él le dice que en casa y que suba pero que esté atenta. Ese mismo día, y como Adelaida faltó a la cita, se



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

recibe llamada en el teléfono de ésta que hace el acusado, en la que le pregunta porqué no ha acudido a la cita, si ha pasado algo, y advirtiéndole de que si hay algo nuevo que active la otra tarjeta y le dé un toque. El día 10 de mayo nueva llamada que hace la acusada desde el locutorio de la calle Sagasta al número del acusado, él le pregunta si acudirá a su casa y ella le dice que estaba subiendo cuando se encontró con Gabriel el pequeño y se dio la vuelta porque tuvo miedo de que la siguiera y descubriera a dónde iba. Él le dice que coja un taxi y que cuando esté cerca de casa se apeé y suba andando, y que esté muy atenta. El 12 de mayo la acusada vuelve a llamar al teléfono desde el locutorio de la calle Albareda para decirle que estaba acojonada de la policía. Constando todos estos datos, el día 20 de mayo de 2011, la policía cita de nuevo a la acusada Adelaida a declarar. En la declaración que presta dice que conoce al acusado pero que sólo lo ha visto en dos ocasiones desde la desaparición de Salvador . Cuando abandona la comisaría es seguida por la policía, y comprueban como la misma toma numerosas medidas de seguridad hasta llegar a su domicilio, del que sale instante después pero vistiendo ropas árabes que disimulaban su apariencia exterior dado que le tapaban la cabeza y parte del rostro y tras coger otro taxi se dirige a la casa del acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

En primer lugar procede resolver sobre la cuestión planteada por las defensas en el transcurso de la prueba testifical y al impugnar todos los informes periciales por considerar que la inspección técnica policial que se hizo el día 9 de junio de 2011 en la casa donde residía el acusado Matías es nula por estar contaminada toda la prueba pericial pues se ha hecho a partir de la recepción de las pruebas obtenidas por la Policía Judicial en el que considera que no se ha hecho con todas las garantías por vulneración de derechos constitucionales y en virtud de la doctrina del árbol contaminado considera nulos todos los informes periciales, razón por la que no hicieron las defensas preguntas a los peritos. El artículo 36 de la LOTJ (RCL 1995, 1515) , establece que al tiempo de personarse ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento las partes podrán, entre otras cuestiones, alegar la vulneración de algún derecho fundamental. Si dicha alegación se plantea a este incidente se le dará el trámite establecido en los artículos 688 a 677 de la Lecrim (LEG 1882, 16) , contra la resolución que dicte el Magistrado-Presidente al resolver este incidente, cabe interponer recurso de apelación que resolverá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. En el 17 de mayo de 2013 presente caso no se ha planteado ninguna cuestión previa, según las defensas porque para ellos fue sorpresivo que los agentes que realizaron la inspección técnica policial, manifestaran en el juicio que no estaba presente el Secretario Judicial, sin embargo si se examina el informe elaborado por la policía científica y que obra en testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción para el enjuiciamiento (folios 255 y siguientes), se puede comprobar que en ningún momento se dice que estuviera presente el Secretario Judicial, con lo cual las defensas que tienen conocimiento de todas las actuaciones y que pueden pedir al Juzgado todos los testimonios que consideren oportunos tendrían que haber detectado lo que ellos consideran una vulneración de derechos constitucionales, es más podrían haber detectado que entre las actas de entradas y registros realizadas a presencia



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

del Secretario Judicial no se encontraba ningún acta del día 9 de junio de 2011 que es cuando se realizó la inspección técnico policial. Luego en modo alguno se puede hablar de un hecho sorpresivo conocido por las defensas en el acto del juicio al declarar los policías que realizaron dicha inspección técnica. Con ello se quiere decir que esta cuestión podría haber quedado resuelta incluso por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia antes de la celebración del juicio, sin perjuicio de lo que pudiera resolver el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación. Respetar este trámite no es un formalismo intrascendente, pues tanto la acusación como las defensas sabrían con que medios de prueba cuentan para defender sus posturas antes de iniciar el juicio y que tanto el Magistrado- presidente como, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia ha considerado pruebas válidas. No obstante lo anterior, debe quedar claro que para quien esta resolución subscribe no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales que vicien de nulidad la inspección técnica policial realizada el día 9 de junio de 2011 en la C) CALLE000 nº NUM009 de esta Capital, ni las pruebas periciales realizadas con los vestigios biológicos en ella encontrados. El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 24 de abril de 2012 , con relación al artículo 326 de la LECRI dice: "Los arts. 326 , 334 y 335 LECrim (LEG 1882, 16) . exigen del Juez que recabe los efectos y objetos del delito, extendiendo una diligencia en la que se haga constar el lugar, el tiempo y la ocasión en que se encontrasen, describiéndolos de manera minuciosa. No obstante, diversas previsiones legales, flexibilizadas aun más por la jurisprudencia, han posibilitado el que estas funciones hayan ido quedando en manos de la policía. En este sentido el art. 126 Constitución (RCL 1978, 2836) establece que "La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente (...) en los términos que la ley establezca", el art. 548 LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) . señala que el Juez podrá impartir a la Policía Judicial órdenes para "que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifiquen en condiciones que garanticen su autenticidad", y el art. 282 LECrim . señala que la Policía Judicial debe poner a disposición del Juez de instrucción, los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiera peligro, señalando la Ley dos funciones de la policía judicial: a) La investigación criminal científica (art. 18 RD. 769(87) (RCL 1987, 1492) ; y b) Aseguradora del cuerpo del delito (arts. 282 y 292 LECrim . y art. 4 RD. 769/87 (RCL 1987, 1492)) que se desarrollan bajo la supervisión y posibles ordenes que puedan dar la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal (art. 10 RD. 769/87). Para el caso del procedimiento abreviado explícitamente se encomienda la función de recogida de muestras a la Policía Judicial (art. 770.3 LECrim . Lo cierto es que, como decimos, la Ley y la propia Jurisprudencia han ido relegando la intervención judicial en los momentos de la recogida y custodia de piezas de convicción. Todo ello justificado en aras de que lo hagan personas especializadas de cara al correcto análisis del elemento de convicción. Y así la jurisprudencia ha señalado que la puesta a disposición judicial no es directa, sino que es suficiente con el depósito del objeto en un organismo oficial: quedando éste bajo disposición judicial. En todo caso la jurisprudencia interpreta de forma flexible las facultades atribuidas a la policía, dada la vetustez del párrafo 1º del mentado art. 282 al que remite el art. 326, ambos de



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

la LECrim . señalando que deben verse enriquecido con una interpretación armónica en sintonía con el contexto legislativo actual, en atención a las más amplias facultades concedidas a una policía científica especializada y mejor preparada, con funciones relevantes en la investigación de los delitos (véase Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado de 13 de marzo de 1986, art. 11.1.g; y Real Decreto de Policía Judicial de 19 de junio de 1987 , art. 4º). En los supuestos en que sin ordenarlo el Juez Instructor y sin existir riesgo de que la prueba se pierda o desaparezca, intervenga la policía y conforme a sus protocolos proceda a la recogida y práctica documentada de la diligencia, poniéndola en conocimiento del juez y aportando a la causa sus resultados. En estos casos nos hallaríamos ante una infracción procesal, que no viciaría de nulidad la diligencia, aunque haría que la prueba fuese irregular y así, la devaluación garantista de autenticidad provocada por el déficit formal podría llegar hasta la descalificación total de la pericia solo si la cadena de custodia no ofrece ninguna garantía, como fue el caso contemplado por la reseñada sentencia de esta Sala num. 501 de 19 de abril de 2005 (RJ 2005, 4190) . Visto el papel importante que en nuestros días desempeña la Policía Judicial en la recogida y custodia de efectos del delito, lo cierto es que esas facultades se concedan en el deber de documentar de forma minuciosa todas sus actuaciones y de dar cuenta al Juez en un plano no superior a 24 horas (art. 295 LECrim .). El art. 292 LECrim . dice que: "Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito." Del mismo modo, para el procedimiento abreviado el artículo 770.3 LECrim . precisa que "La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará (entre otras) las siguientes diligencias:... 3) Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial". Ahora bien -como ya hemos dicho- existe una diferencia fundamental entre la prueba recabada por la policía y la que recabe por el Juez de Instrucción. Y la que recabe por el Juez de instrucción. Mientras ésta segunda tiene valor de prueba preconstituida, las diligencias hechas por la policía no la tienen y precisan de su ratificación ante la autoridad judicial y en el plenario. En efecto, como se dice en SSTs. 45/2007 de 29.1 (RJ 2007, 1709) y 2184/2001 de 23.11 (RJ 2002, 618) , es preciso distinguir entre pruebas en sentido propio, que son las que se practican en el acto del juicio oral, con contadas excepciones, y las diligencias de investigación, que ordinariamente se realizan en la fase de preparación del juicio permiten recoger los elementos o vestigios objetivos sobre los que se practicarán las pruebas. En principio, las diligencias policiales no constituyen pruebas preconstituidas. Por ello las mismas deben ser reproducidas en el juicio oral mediante la comparecencia de quienes en ellas hayan intervenido, estando sus manifestaciones en dicho acto sometidas a contradicción y siendo captadas por el Tribunal de forma inmediata. Añade la Sentencia 2031/2002, de 4 de diciembre (RJ 2003, 545) , que las diligencias efectuadas por la Policía Judicial, en el curso de la investigación que constitucionalmente tiene atribuida, no constituyen pruebas sino cuando sus contenidos son expuestos, vía testifical, en el juicio oral. Como hemos señalado en nuestra



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

jurisprudencia, por todas STS 724/2002, de 24 de abril (RJ 2002, 5455) , es claro que la Policía Judicial, policía técnica y especializada en la investigación de hechos delictivos, tiene competencias propias sobre la realización de diligencias de investigación con el alcance y contenido previsto en las leyes procesales. Cuestión distinta es la valoración que deba darse a las mencionadas diligencias policiales, pues como tales diligencias del atestado no tienen naturaleza de prueba, sin perjuicio de su valoración como testifical en el juicio oral sujeta a las exigencias de la prueba testifical. En definitiva, no se trata de una pericial preconstituida sino de una diligencia policial de investigación que adquiere relevancia probatoria, como prueba testifical, cuando los agentes comparecen en el juicio oral para deponer sobre lo que sensorialmente apreciaron. Examinando en concreto los momentos de la recogida, custodia y examen de las piezas de convicción. El examen garantista de estos tres momentos determinaría la corrección jurídica de la cadena de custodia. Lo hallado debe ser descrito y tomado con las debidas garantías, puesto en depósito y con las debidas garantías y analizado con las debidas garantías. El art. 318 LECrim . previene que "los instrumentos, armas y efectos a los que se refiere el art. 334 se sellarán si fuera posible y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito". Ahora bien existe la presunción de que lo recabado por el Juez, el perito o la policía se corresponde con lo presentado el día del juicio como prueba, salvo que exista una sospecha razonable de que hubiere habido algún tipo de posible manipulación. Por ello en STS 4-6-2010 (RJ 2010, 6638) , hemos dicho que la irregularidad de la cadena de custodia, de ser ese el caso, no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que tan solo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, y en segundo lugar que las formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega en el laboratorio de destino de la sustancia objeto de examen que es el proceso al que denominamos genéricamente "cadena de custodia", no tiene sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirve para garantizar que la analizada es la misma e integra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones. De modo que, a pesar de la comisión de algún posible error, ello no supone, por si solo, sustento 17 de mayo de 2013 © Thomson Reuters 6 racional y suficiente para sospechar siquiera que la analizada no fuera aquella sustancia originaria, ni para negar el valor probatorio de los análisis y sus posteriores resultados, debidamente documentados. Apuntar, por ello, a la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva (SSTS 629/2011, de 23.6 (RJ 2012, 10535) ; 1179/2001, de 20.7 (RJ 2001, 4945) ; 1045/2011, de 14.10 (RJ 2011, 7488))." En el hecho objeto de enjuiciamiento y aplicando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que se acaba de citar, debemos partir de los siguientes hechos: El día 8 de junio de 2011 se realiza la entrada y registro en la C) CALLE000 nº NUM009 , con todas las garantías legales y constitucionales y en presencia del Secretario Judicial y del detenido, quedando reflejada en el correspondiente acta cuyo testimonio obra al folio 199. En este acta ya consta que aparecen en la puerta y el suelo manchas que pueden ser de sangre por lo que aplicando



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

un reactivo de benzidina da reacción positiva de adler con la sangre. Según consta en el informe elaborado por la policía científica y ratificado por los agentes actuantes en el acto del juicio el domicilio queda precintado por miembros de la Brigada Provincial de Policía Judicial y custodiado por una dotación policial de la Brigada de Seguridad Ciudadana (folio 262), luego si ya se ha producido el registro con autorización judicial y a presencia del Secretario Judicial y el domicilio queda precintado, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio no se puede considerar violentado, porque ni el hoy acusado ni ninguna otra persona ha podido entrar en el mismo desde que se produjo el precinto y por tanto no se ha vulnerado el artículo 18 de la Constitución . Es importante resaltar que al detectarse la presencia de sangre en la vivienda, en lugares como la puerta y el suelo, es evidente que estos vestigios no pueden ser retirados del inmueble y es precisamente cuando en la entrada y registro se detecta la presencia de sangre cuando cobra plena vigencia el párrafo 3º del artículo 326 de la LECrim , que establece que cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282 de la LECrim ., que es precisamente lo que aquí se ha hecho. Es importante destacar que los policías que declararon en el acto del juicio pertenecientes al grupo que realizó la inspección técnico policial, manifestaron que para poder descubrir los vestigios biológicos es preciso utilizar medidas de protección dado los productos que se utilizan y que por esa razón las inspecciones técnicas se suelen hacer por los profesionales en la materia sin que estén presentes otras personas por el peligro que para ellas puede suponer el contacto con estos productos. Pero es que además consta, folios 317 y siguientes, el testimonio del acta de la diligencia de inspección en el domicilio sito en la CALLE000 n º NUM009 realizado por la Comisión Judicial, el 13 de julio de 2011, formada por el Juez de Instrucción, la Fiscal, los médicos forenses que luego elaboraron el informe pericial, el acusado asistido del interprete y su Letrado, la testigo en esos momentos menor de edad Salome en compañía de una responsable del Centro de Menores, miembros del Grupo de homicidios de la policía nacional y en presencia de la Secretaria Judicial. Pues bien en esta diligencia consta que se procede al desprecinto de la vivienda, que había sido precintada tras la inspección técnica policial (folio 294), y se comprueba la existencia de las manchas de sangre. Es importante resaltar en este punto, que la Médico Forense manifestó en el acto del juicio que su informe lo hizo apoyándose en el informe de la policía científica pero con lo que ella y su compañero habían visto en la vivienda del acusado. Con todo ello la conclusión a la que llega quién suscribe esta sentencia es que no existe ni vulneración de ningún derecho fundamental, ni de ninguna norma de procedimiento, y que los informes periciales y policiales, ratificados ante el Jurado por los testigos y peritos que los han realizado, tienen pleno valor probatorio. SEGUNDO Las defensas también impugnan tanto la diligencia dando cuenta al Juez de Instrucción de las detenciones y solicitudes de mandamientos de entrada y registro (folios 252 a 257 que son los folios 88 a 93 del testimonio), el atestado (folios 363 al 447, que son los folios 102 a 186 del testimonio),



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

516 y 517 que son los folios 199 y 200 del testimonio y que es el acta de entrada y registro de la C) CALLE000 n NUM009 realizada el 8 de junio de 2011, los folios 696 a 750 que son los folios 255 al 309 del testimonio que es el informe de inspección técnico policial y toma de muestras elaborado por el Grupo de Inspecciones Oculares de la Jefatura Superior de Policía de Canarias, folios 858 a 863 que son los folios 311 a 316 del testimonio, que es el informe pericial de la sección de biología de la Audiencia policía científica, los folios 867 a 871 que son los folios 317 a 321 del testimonio y que es la diligencia de inspección de la comisión judicial de fecha 13 de julio de 2011 y en general se impugnan todos los informes periciales. Pues bien como ya se ha dicho antes no se aprecia ningún motivo por el cual esta prueba documental no deba ser tenida en cuenta. Los atestados han sido ratificados por los Policías Nacionales que han declarado en el acto del juicio, que también explican lo que ellos vieron en las entradas y registros en las que han participado. Por lo que se refiere a los informes periciales los mismos también han sido ratificados y explicados en el acto del juicio por sus autores y no están contaminados pues se considera que no existe ninguna actuación que se haya practicado de forma irregular ni vulnerando ningún derecho fundamental. Por último también se impugnan las conversaciones telefónicas, sin embargo tampoco con relación a ellas se aprecia ninguna irregularidad, y mucho menos la vulneración de ningún derecho fundamental, la proporcionalidad de la medida, dado el hecho que se estaba investigando la desaparición de una persona, es indiscutible, las resoluciones judiciales están motivadas, y lo que hablaban los acusados ha sido corroborado por el interprete que hizo las traducciones y por los policías que realizaban labores de seguimiento en concreto de la acusada, con lo cual poca relevancia probatoria tiene que los acusados nieguen haber mantenido esas conversaciones pues todo lo que sucedía con posterioridad a las mismas quedaba constatado a través de las vigilancias. Por todo ello se considera que toda la prueba realizada en el acto del juicio oral incluida la documental impugnada es válida y susceptible de ser valorada por el Jurado.

TERCERO

Los hechos declarados probados por el Jurado son constitutivos de un delito de homicidio tipificado y penado en el artículo 138 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) del que es autor el acusado Matías . La gran dificultad de esta causa es considerar acreditada la muerte de Don Salvador , cuando no ha aparecido su cuerpo, más dificultad todavía existe porque ninguno de los dos acusados admite haber tenido nada que ver con la desaparición de Salvador , ni con la sangre que, como luego analizaremos, se encontró en la vivienda del acusado en la C) CALLE000 n° NUM009 de esta Capital. Si dificultoso es para un Tribunal Técnico llegar a través de los indicios a la conclusión lógica de que el acusado mató a Salvador mucho más difícil lo es para el Jurado. Sin embargo los indicios, plenamente acreditados en el acto del juicio mediante la prueba practicada durante siete días, han sido tantos y algunos de ellos tan contundentes que la conclusión lógica sin la existencia de ninguna duda razonable es que el acusado Matías acabó con la vida de Salvador . La decisión del Jurado derivada del conjunto de los indicios es suficientemente concluyente y no deja otras hipótesis alternativas no inculpativas que pudieran hacer dudar del hecho de que el acusado acabara con la vida de Salvador . La posibilidad de condenar por un delito de homicidio



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

sin que haya aparecido el cuerpo del delito, está específicamente prevista en la Lecrim, en concreto en el artículo 699 cuando se refiere a la confesión de los procesados y en el artículo 954.2º de la LECrim (LEG 1882, 16) , referido al recurso de revisión cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. Con relación a la prueba de indicios el Tribunal Constitucional, entre otras, en su sentencia de fecha 21 de mayo de 2007 (117/2007 (RTC 2007, 117)) tiene declarado que a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (por todas, STC 123/2006, de 24 de abril (RTC 2006, 123) , FJ 5). Pues bien el Jurado con el primer indicio con el que ha contado es con que los acusados, se conocían y aunque ellos lo nieguen mantuvieron una relación sentimental a la que Adelaida puso fin, este hecho ha quedado acreditado para el Jurado a través de la prueba testifical de los amigos de Matías , que si bien alguno de ellos no fue muy explícito sí que admitieron que conocían a Adelaida como la novia del acusado, aunque alguno de ellos haga mención a otra Adelaida , pero incluso en esos casos mantienen que mantuvo una relación con una Adelaida y luego con otra Adelaida que es la acusada. Así el testigo Gabriel manifestó que conocía a los dos y que a Adelaida la conoce a través del acusado y que fueron novios en el año 2010 y que lo sabe porque los veía juntos y que en el año 2010 a veces Adelaida se quedaba a dormir en casa del acusado, que en el año 2010 estaba enamorado de ella y que cuando lo dejaron el acusado se quedó fatal y que él le decía que Adelaida era su novia, sin embargo manifestó que no recordaba nada con relación a la visita a una bruja aunque admite que acompañó al acusado a Telde y se quedó esperándole en una cafetería. Por su parte Arcadio declara que el acusado le dijo que tuvo una novia pero que rompió con él que se llamaba Adelaida y que lo había dejado porque le vio en una cafetería con otra chica que quería casarse y que le preguntara a su tío por su futuro, su tío le pidió 100 euros y se los mandó. Fidel declaró que conoció al acusado en prisión y que le contó cosas personales que tenía una novia "marroquina" llamada Adelaida y que ella tenía problemas de inseguridad, que el acusado estaba entusiasmado con la novia y le contó que la chica se ponía nerviosa a lo que el testigo le recomendó que tomara algo que le levantara el apetito sexual. También manifiesta que la relación con Adelaida fue antes de que expulsaran al acusado y que no llegó a ver nunca a la novia. El segundo indicio con el que se ha contado es con el hecho también plenamente acreditado de que Adelaida comenzó una nueva relación sentimental con Salvador , que se fue consolidando hasta el punto de proyectar contraer matrimonio este hecho es reconocido por la propia acusada y por el hijo de Salvador que declaró como testigo en el acto del juicio. El tercer indicio es que no obstante la relación que mantenía con Salvador no perdió el contacto telefónico con el acusado en



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

ningún momento, por lo que siempre fue conocedor de los planes de futuro de la acusada aunque nunca los aceptó y repetía a sus amigos que Adelaida era la mujer de su vida y tenía que recuperarla fuera como fuera. Para ello ha valorado el Jurado la declaración del secretario de las diligencias policiales, del Jefe del Grupo de Homicidios y más en concreto del registro de llamadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 24 de abril de 2011 y también por el testimonio de los testigos Gabriela y Carlos Miguel . En efecto el Secretario y el Instructor de las diligencias declararon en el acto del juicio que del registro de llamadas entre los teléfonos del acusado y la acusada se comprobó que durante ese tiempo se produjeron 519 llamadas, 443 partieron desde los terminales del acusado y 76 partieron del teléfono de Adelaida . También ha valorado el Jurado la declaración de la pareja formada por Gabriela y Carlos Miguel , los dos coincidieron en su testimonio y manifestaron que estaban buscando una persona que pudiera cuidar de su hijo y que el acusado al que conocían del barrio les dio el teléfono de la acusada, que el teléfono se lo cogió un Señor canario y que concertaron una entrevista con ellos para conocer a Adelaida , el acusado les acompañó a la cita en el coche pero cuando llegaron al lugar donde habían quedado con Adelaida y el Señor canario (Salvador) nos les acompañó y se quedó esperándoles por los alrededores, cuando volvieron al coche les preguntó y Gabriela y Carlos Miguel le dijeron que los habían visto muy bien y que el hombre les había dicho que se iban a casar, manifiestan los testigos que el acusado reaccionó de forma muy nerviosa. Carlos Miguel declara que cree que el acusado estaba muy obsesionado con esa mujer ya que llamaba mucho a la madre a Marruecos. Estos testigos también manifiestan que entre Adelaida y Salvador había buena sintonía si bien la entrevista duró poco tiempo. El cuarto indicio es que el acusado llegó a contactar con una persona que decía tener poderes en Telde a fin de que le practicara lo que se conoce como "amarre", es decir sujetar a la persona querida a uno mismo para que no lo abandone. Para ello el Jurado ha valorado la declaración de Gabriel a la que ya se ha hecho referencia que manifestó que acompañó al acusado a Telde que él se quedó en una cafetería y que no recuerda nada de una bruja si bien el acusado admite haber ido a Telde a ver a una persona con poderes pero dice que la finalidad era la de que se le arreglaran los papeles. El quinto indicio lo constituye el hecho de que el acusado llamó por teléfono a Salvador para pedirle que le arreglara una lavadora ya que Salvador se dedicaba al arreglo de electrodomésticos, para ello tomó sus precauciones llamando desde un locutorio. En concreto ha quedado plenamente acreditado que el acusado tomó sus precauciones, y a pesar de tener teléfono móvil, la llamada al teléfono móvil de Salvador la realizó desde un locutorio sito en el número 80 de la calle Tomas Miller y así efectivamente, a las 17:26 horas del día 19 de abril de 2011 el acusado desde una cabina del citado locutorio con número 928-26-04-77 llamó a uno de los teléfonos móviles de Salvador , concretamente al número NUM008 , durando esa primera llamada nueve segundos. La comunicación se cortó pero el acusado llamó de nuevo e inmediatamente y concertó con Salvador una cita para que este le arreglara la lavadora al día siguiente en su domicilio sito en la CALLE000 número NUM009 de esta capital. Este hecho ha quedado acreditado a través de la grabación de las imágenes del locutorio de la calle Tomás Miller y del testimonio del empleado del locutorio así como la declaración de la acusada referente a la llamada recibida el 19 de abril de 2011, en efecto en la grabación se ve al acusad en el locutorio y el empleado, Julián , declaró en



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

el acto del juicio que conoce al acusado de un centro de acogida y a Audiencia Provincial ella del locutorio donde trabajaba en la C) Tomás Miller, que Matías le pidió hacer una llamada por él para que le arreglara una lavadora, que le dijo que no entendía bien el español, que le dijo él al acusado que la lavadora era para arreglarla en casa de Gabriel , que no se acuerda cuando realizó esa llamada y que la policía se llevó las cintas de grabación del locutorio. A preguntas de la defensa del acusado declara que cuando llamó le dijo la voz del hombre español que no podía ese día sino mañana y se lo dijo al acusado. El sexto indicio lo constituye el hecho de que el día 20 de abril de 2011, sobre las 13:30 horas Salvador salió de su casa para ir a buscar a Eulalia al Muelle de la Luz donde esta señora trabaja como auxiliar administrativo, y el acusado vuelve a llamar a Salvador que estaba acompañado de Eulalia , para recordarle la cita concertada el día anterior, y quedando Salvador en ir a casa de su interlocutor a las 17:00 horas dado que quería esta en casa a la hora del partido, y es que ese día se jugaba la final de la copa del Rey entre el Real Madrid y el Barcelona. Este indicio ha quedado acreditado a través de la declaración de Eulalia que en el acto del juicio dijo que el miércoles Salvador vino al trabajo a las 2 y la esperó hasta las 4 menos algo bajo, lo vio y sonó su móvil dijo que "raro un número privado" le dijo que antes le habían llamado y le comentó que le había dicho de arreglar una lavadora y que iba por la tarde y si era mucho lo dejaba porque había quedado en ver el partido con su mujer. El séptimo indicio es que Salvador tras dejar a Eulalia en su domicilio, se dirigió al BARRIO000 , estacionó su vehículo un mercedes modelo 220, de color gris metalizado, matrícula-PFS en la CALLE001 a la altura del número NUM010 , se apeó del mismo y sacó un maletín donde portaba sus herramientas y fue buscar al acusado al que encontró en la calle y juntos caminaron hacia la casa de éste. Este hecho ha quedado acreditado a través de las testificales de Alfonso y D. Eugenio , nieto y abuelo. Alfonso dijo que conoce al acusado de verlo una vez; que vivía en la isleta el la CALLE001 retirada un poco de la C) Tiniguada, que la tarde del 20 Abril del 2.011 llegó un señor con un Mercedes saludo se bajó cogió un maletín y lo vio después acompañado del acusado y giraron a la derecha, que no se acuerda la hora pero fue por la tarde, que el maletín era oscuro, que baja por la calle y lo pierde por la esquina que había un local de Las Palmas Acoge pero cuando lo vio después estaba acompañado del acusado presente y lo perdió de vista con él, que vio el coche estacionado varios días en le mismo lugar, que estaba acompañado de su abuelo, que no tiene duda que el acusado presente estaba con ese señor. A preguntas de la defensa del acusado dice que le mostraron un libro con personas con antecedentes en un álbum e identificó al acusado y depues en comisaría le enseñaron un video y lo volvió a ver; que en el Juzgado cree que sólo estaba en la rueda el acusado como magrebí los otros eran europeos, que el señor que le acompañaba era el que le mostró le dijo a la policía que no se acordaba bien del pantalón pero no tenía duda, que aparentó que tenía unos 50 años, cree que tenía gafas, que cuando vio a ese señor no recuerda si llevaba gafas y después cuando vio imágenes en televisión vio que llevaba gafas; que en cuanto a la estatura era más bajo que el dicente, que vio un maletín de oficina como de piel que llevan los fontaneros o así, que en le Juzgado no dudo quién era el marroquí. La defensa considera que la rueda de reconocimiento no cumplía con los requisitos legales pues el único magrebí era el acusado, sin embargo el testigo



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

reconoció sin ningún tipo de duda al acusado en el acto del juicio. También manifiesta este testigo a preguntas del Jurado que la persona que se bajó del Mercedes era la misma persona que después vio con el Marroquí. Por su parte Eugenio declaró que el día 20 de abril del 2011 estaba en la puerta de la casa llegó un vehículo Mercedes se bajó con un maletín y les saludó educadamente, que estuvo el coche aparcado varios días, que ese señor estaba con otro, que no lo vio al otro señor que le tapaba la visión el señor del coche. A preguntas de la defensa dice que iban caminando los dos por la acera y doblaron a la derecha, que el señor que bajó del coche llevaba un maletín cuadrado como los de maestro escuela, que ahora no los puede identificar. Y a preguntas de un miembro del jurado dice que la persona que vio bajar del coche era la misma que vio caminar con otra. El octavo indicio con el que cuenta el jurado para considerar acreditado que el acusado acabó con la vida de Salvador es la sangre que se encontró en la habitación donde vivía el acusado en la C) CALLE000 nº NUM009 . La declaración de los policías que participaron tanto en la entrada y registro como en la inspección técnica policial acredita donde se encontraron los vestigios, incluidas las zapatillas del acusado en las que se encontró sangre de Salvador y que tan solo fueron utilizadas por el acusado pues solo había células epiteliales de él, como se determinó por los peritos. La prueba pericial ha acreditado plenamente y así lo entiende el Jurado que la sangre que se encontró es de Salvador y ello porque se compararon los vestigios encontrados con el ADN de su hijo Camilo , y con el del hermano de Salvador , también se contrastó el perfil genético de Camilo con el de su madre de forma que los peritos llegan a concluir que las posibilidades de que la sangre sea de Salvador es de un 99,99%. Este indicio es importantísimo, pues el acusado no ha querido dar una explicación sobre por qué había sangre de Salvador en su casa, se limita a decir que le dejó a Pedro Francisco (Gabriel el de Agadir) las llaves de la casa para que fuera con una mujer y que cuando llegó el acusado a su casa vio a Gabriel limpiando, pero esta versión es inverosímil y por supuesto Pedro Francisco la ha negado, además de que el dueño de la vivienda y que dejaba al acusado vivir en ella manifiesta que le tenía prohibido que llevara gente a casa porque tenían mucha mercancía, y así también lo dice el hermano de Juan Ramón , Fernando que vivía en la planta alta de la casa. Se debe recordar además que a quién ven los testigos Alfonso y su abuelo D. Eugenio es a Salvador con el acusado. El noveno indicio es determinante para acreditar como Salvador debió ser golpeado con un objeto contundente una primera vez estando de pie a una altura superior a 1,50 metros, y luego desde el suelo pues existen manchas de proyección debajo del mueble, ha habido distintos golpes porque hay varias machas de proyección. En concreto la Médico Forense explicó con total claridad las conclusiones de su informe y así manifestó que realizó un estudio sobre las manchas de sangre halladas que usó como elementos la inspección, el informe de la Policía Científica, bibliografía científica, que fueron al lugar con la comisión judicial letrados, Fiscal que vio personalmente las manchas, que en la criminalística hay una subespecialidad del análisis de manchas que estudia las huellas es una prueba pericial que en este informe clasifica las manchas en dos grupos, visibles y otras que se revelan aplicando reactivos como luminol que es muy sensible produce luminiscencia ante pequeñas cantidades de sangre no sirve para saber donde hay o donde ha habido por una limpieza hecha, que el uso del luminol no interfiere con el cotejo biológico de las manchas que de haga. Explica las manchas de



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

proyección que permiten explicar dependiendo de cómo sea las mismas se puede saber la velocidad con la que se ha proyectado, las que se han hallado muestran que se ha producido no por un arma de fuego, que donde hay fluorescencia es porque ha habido sangre; que cuando se localizan las manchas se pone una pirámide donde se ubican todas las de alrededor, que consta donde hay manchas de impregnación en el suelo, debajo del somier, que recoge la clasificación y numeración de las manchas ; las de la puerta Pirámide 3 recoge 4 manchas, se retira una porque no tiene las características, que demuestran que de donde procede la sangre estaba de pie a una altura superior; en cuanto a la mancha del suelo -f. 37- es grande en la entrada, se veía o intuía la presencia de sangre por el color rojizo del suelo, es una mancha bastante grande, en la esquina de la entrada en la zona de las juntas es un material poroso, ha habido mucha cantidad para impregnar esa zona y se veía perfectamente, encima del zócalo había un recubrimiento de sangre que ha sido limpiada pero cuando se retiró la junta había sangre y piensa que el cuerpo cayó o rozó la pared o friso pero las zonas bajas no por eso se ve acumulación allí; que las de la pirámide 4 entiende que la persona estaba en el suelo son de proyección a ras del suelo el cuerpo estaba en el suelo, que considera que hay un ataque producido de pie y otros cuando está tumbado, otras de proyección son las del sofá que se absorbe por la tela y no se puede limpiar; en las de la cama son de impregnación entró en contacto el cuerpo sangrante con el bastidor de la cama; la televisión hay manchas de limpiamiento, y las del mueble que estaba de bajo hay manchas de proyección que nos da la altura exacta donde estaba el cuerpo estaba en el suelo que no se limpió de forma exhaustiva pues había bastante sangre, las proyecciones tienen diferentes proyecciones lo que significa que cambió de dirección el cuerpo sangrante; también había sangre en la alfombra. Que de este análisis hace consideraciones médicas: Que son manchas de sangre, que hay identificación genética, que la totalidad de sangre que se halló no era la que había pues hay limpiamiento, que no hay hemorragias de origen patológico de distinto índole, por lo que la sangre considera que son de origen traumático de golpes, que la persona que emanaba la sangre cambió, estaba al principio de pie y luego en el suelo, se proyectaron manchas por el mueble del ordenador y parte baja de la cama, que considera que el cuerpo sin vida o a penas vida estuvo situado en la zona de atrás de la que colgaba la sábana o cortina durante un tiempo, que no puede determinar la cantidad de sangre que emanó, y que sí pueden determinar que se produjo lesiones que precisaron tratamiento médico. Y si a ello se une que consta en el testimonio que se oficio a todos los Centros sanitarios de la Ciudad si se había atendido en esos días a Salvador y que en ninguno de ellos se había atendido a Salvador , la única conclusión a la que se puede llegar es a que el acusado acabó con la vida de Salvador causándole golpes, que como mínimo precisaban asistencia médica que no fue recibida y que por tanto y teniendo en cuenta la cantidad de sangre que se detectó en la casa del acusado, no pudieron sino producir la muerte de Salvador . Además el Jurado ha considerado acreditado que el acusado se deshizo del cadáver y del arma que empleó para matarlo sin que conste el lugar ni la forma al sacarlos de la casa sin ser visto, entiende el Jurado que en la casa había material necesario carretilla, plásticos, cajas, cintas de embalar para hacer desaparecer un cadáver y el arma homicida y es que no hay que olvidar que Juan Ramón tenía en la casa de la C) CALLE000 nº NUM009 material para montar el puesto



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

en el mercadillo, además de mercancía como zapatos tal y como declara este testigo en el acto del juicio. La cuerpo de Salvador pudo estar oculto durante el tiempo necesario hasta poder deshacerse de él, en el mismo lugar en que se ocultaba la testigo Salome detrás de una sábana que hacía como de puerta de armario que es precisamente donde se encuentran las manchas de impregnación, es decir del cuerpo rozando la pared. Así Salome declaró en el acto del juicio que cuando iba a casa del acusado y llegaba alguien se tenía que ocultar tras la sábana. La defensa no ha planteado ninguna alternativa a lo que pudo suceder con Salvador y es que todos los indicios llevan a la conclusión lógica de que Salvador no salió con vida del domicilio del acusado. Sobre la autoría tampoco existen dudas, todos los indicios llevan a que fue el acusado el que golpeó a Salvador causándole las lesiones que le ocasionaron la muerte. Tenía un motivo, tan solo unos días antes Gabriela y Carlos Miguel le habían dicho lo bien que veían a la pareja formada por Salvador y Adelaida y la intención que tenían de casarse, el acusado también quería casarse con ella como ya se ha explicado y quería recuperarla. Fue él quien llamó a Salvador para que le arreglara la lavadora y fue al acusado a quién vieron los testigos con Salvador el día 20 de abril día y que fueron los últimos que vieron a Salvador con vida y en dirección hacía la casa del acusado, donde se encontró abundante sangre de Salvador .

CUARTO

Los hechos declarados probados también son constitutivos de un delito de encubrimiento del artículo 451.3 a) del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) del que es autora la acusada Adelaida . Con relación a este delito también se debe acudir a los indicios para concluir que Adelaida con conocimiento de que el acusado Matías había matado a Salvador , ocultó información a la policía sobre la desaparición de Salvador y a la vez lo que averiguaba sobre la investigación policial se lo contaba al acusado para evitar que pudiera ser descubierto. El primero de esos indicios que el Jurado ha considerado plenamente acreditado a través del contenido de las denuncias que presentó la acusada, es que Adelaida ocultó deliberadamente información esencial a la policía dado que interpuso denuncia por la desaparición del Salvador el día 21 de abril de 2011, a las 9:49 horas, en la simplemente manifestaba que desde las 13:30 horas del día anterior no sabía nada de él y que no atendía al teléfono, y que no podía aportar ningún otro dato del mismo. Así como que a las 18:49 horas de ese mismo día hace nueva comparecencia en comisaría para manifestar que sigue sin tener noticia de Salvador y que desea aportar que conduce el vehículo matrícula-PFS , un mercedes 220 de color gris metalizado. El segundo de los indicios que el Jurado considera probados a través de la declaración de la acusada, la del Secretario de las diligencias policía nacional NUM011 y por la declaración del Jefe del Grupo de Homicidios, es que, el día 23 de abril de 2011 es citada por la policía a fin de recibirle declaración y ese día es cuando por primera vez le dice a la policía que Salvador había recibido el día 19 de abril por la tarde una llamada de una persona desconocida para que le arreglara una lavadora. Así como que sobre las 17:00 horas del día 20 de abril hizo un llamada perdida a Salvador , éste le contestó y le dijo que estaba en una casa de BARRIO000 arreglando una lavadora notando la acusada que en ese momento alguien le arrebató el teléfono móvil y oye a Salvador que dice "hombre, por favor, por favor" como



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

suplicando. Este indicio es especialmente importante porque la información que facilita Adelaida en esos momentos es muy relevante para la investigación y Adelaida estaba en condiciones de haberla facilitado desde el primer momento puesto que, según ella misma declara y luego se dirá, le dijo a Salvador que no fuera a casa de gente que no conocía cuando éste le dijo que iba a arreglar una lavadora a casa de un amigo de Gabriel el de Agadir. Es cierto que la acusada manifiesta en el acto del juicio que a pesar de que oyó a Salvador decir "hombre, por favor, por favor" le pareció que el tono era normal, pero muy normal no debía ser cuando se corta la conversación y a pesar de que le vuelve a llamar varias veces, Salvador ya no le coge el teléfono, está información, dadas las circunstancias, para cualquier persona incluida la acusada es relevante. El tercer indicio es lo sucedido el día 24 de abril que el Jurado lo ha considerado acreditado a través de las actuaciones policiales y de la propia declaración de la acusada. En la mañana del día 24 de abril la policía encuentra el vehículo de Salvador estacionado en la CALLE001 , en el BARRIO000 en esta capital, y además a las dos últimas personas que vieron a Salvador con vida en compañía del acusado y sobre las 18:00 horas de ese mismo día comparece en comisaría nuevamente la acusada, previo citación de la policía para que autorizara la apertura del vehículo hallado, y sólo entonces es cuando manifiesta que la persona que llamó por teléfono a Salvador en la tarde del día 19 de abril fue un amigo de Gabriel el de Agadir que quería que le arreglara una lavadora, y que ella le preguntó que por qué iba a ver a gente que no conocía y Salvador le contestó que él no tenía problemas con nadie. Ese mismo día contó que Salvador iba todos los días a recoger a Eulalia y que cuando salió de su casa se dirigía en primer lugar a recogerla y después arreglar la lavadora en La Isleta. Admitió también en esta declaración que Gabriel el de Agadir era la persona que la acompañó a comisaría el día antes. El cuarto indicio lo constituye el hecho de que la acusada facilitó al acusado información sobre la investigación policial y así el Jurado ha considerado acreditado a través del registro de llamadas entre los dos acusados tendentes a reunirse habiendo preocupación por parte de ambos por las actuaciones policiales. Así consideran probado que la acusada le suministró información al acusado sobre el curso de la investigación policial y en concreto el día 7 de mayo se recibe llamada en el teléfono del acusado desde el locutorio de Indalecio , la persona que llama se identifica como Adelaida , ella le pregunta dónde está, él le dice que en casa y que suba pero que esté atenta. Ese mismo día, y como Adelaida faltó a la cita, se recibe llamada en el teléfono de ésta que hace el acusado, en la que le pregunta porqué no ha acudido a la cita, si ha pasado algo, y advirtiéndole de que si hay algo nuevo que active la otra tarjeta y le dé un toque. El día 10 de mayo nueva llamada que hace la acusada desde el locutorio de la calle Sagasta al número del acusado, él le pregunta si acudirá a su casa y ella le dice que estaba subiendo cuando se encontró con Gabriel el pequeño y se dio la vuelta porque tuvo miedo de que la siguiera y descubriera a dónde iba. Él le dice que coja un taxi y que cuando esté cerca de casa se apeé y suba andando, y que esté muy atenta. El 12 de mayo la acusada vuelve a llamar al teléfono desde el locutorio de la calle Albareda para decirle que estaba acojonada de la policía. Por último se considera acreditado por el Jurado por los testimonios de los agentes de la policía que siguieron a Adelaida y que declararon en el acto del juicio que el día 20 de mayo de 2011, la policía cita de nuevo a la acusada Adelaida a declarar. En la declaración que presta dice que



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

conoce al acusado pero que sólo lo ha visto en dos ocasiones desde la desaparición de Salvador . Cuando abandona la comisaría es seguida por la policía, y comprueban como la misma toma numerosas medidas de seguridad hasta llegar a su domicilio, del que sale instante después pero vistiendo ropas árabes que disimulaban su apariencia exterior dado que le tapaban la cabeza y parte del rostro y tras coger otro taxi se dirige a la casa del acusado. Todos estos indicios llevan a la conclusión lógica y sin margen de duda de que la acusada con su conducta estaba encubriendo a Matías a sabiendas de que éste había matado a Salvador , sin que las explicaciones que ha dado la acusada tengan el más mínimo fundamento, desde el primer momento la acusada sabía que Salvador estaba en grave peligro y si bien no estaba en condiciones de evitar la muerte de Salvador sí que podría haber contribuido desde el primer momento al esclarecimiento de los hechos y sin embargo optó por encubrir al acusado.

QUINTO

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en ninguno de los dos delitos ni en ninguno de los dos acusados. La pena que establece el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) para los autores del delito de homicidio en el artículo 138 del Código Penal , es de 10 a 15 años de prisión, en el presente caso y por lo que respecta al acusado Matías , se impone la pena de catorce años de prisión que se encuentra dentro de la mitad superior y ello a pesar de que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por dos motivos, en primer lugar porque la muerte de Salvador obedece a un plan premeditado y perfectamente orquestado por el acusado haciendo que Salvador acudiera a su casa haciéndole creer que iba a reparar una lavadora cuando ha quedado acreditado a través de la declaración de Fernando que en la casa no había ninguna lavadora, y con la única finalidad de acabar con su vida. El segundo motivo es porque se considera especialmente reprochable la conducta del acusado que tras cometer el crimen se apropia de los teléfonos móviles que portaba Salvador y saca un beneficio económico de ello vendiendo uno de ellos, el de más valor, a Olegario por treinta y cinco euros, tal y como ha quedado acreditado con la declaración del comprador. La pena accesoria que lleva aparejada legalmente conforme al artículo 55 del Código Penal es de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Considero que no se infringe el principio acusatorio aunque el Ministerio Fiscal haya solicitado la inhabilitación especial como pena accesoria, pues el acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2007, en el que se acuerda que el anterior Acuerdo de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2006 (PROV 2007, 30007) , debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las Audiencia Provincial 17 de mayo de 2013 © Thomson Reuters 13 pedidas por las acusaciones , siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena. También se impone al acusado en aplicación de los artículos 57 y 48 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) la pena de prohibición de acercarse o comunicar en forma alguna con Camilo por tiempo de 15 años; al igual que ocurre con la inhabilitación absoluta, entiendo que no se infringe el principio acusatorio al haber pedido el Ministerio Fiscal el alejamiento y la



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

prohibición de comunicarse por tiempo de diez años, puesto que el artículo 57.1 segundo párrafo del Código Penal establece que si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de las prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre un año y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave y en este supuesto la pena de prisión y las prohibiciones se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea. El delito de encubrimiento del artículo 451.3º a) del Código Penal, está castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión, en el presente caso y por lo que respecta a Adelaida se impone la pena de dos años de prisión, también impuesta en su mitad superior, aunque no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, porque las consecuencias de la conducta de la acusada han ido más lejos del propio contenido típico del delito de encubrir al homicida, ya que también ha favorecido que el cuerpo de Salvador no se haya podido encontrar provocando de esta forma un sufrimiento adicional en el hijo de Salvador que no puede enterrar a su padre. La pena de prisión lleva aparejada la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO

Los responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente con la extensión determinada y carácter expresado en los artículos 109 al 122 ambos inclusive del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y las costas procesales se entienden impuestas a los mismos por la Ley, ya totalmente, ya en la parte proporcional correspondiente, si hubiere varios acusados o no fuere responsable de todas las infracciones criminales objeto de enjuiciamiento, conforme establece en los artículos 123 y 124 del mismo Código y número 2º del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16). El acusado debe indemnizar al hijo de Salvador, Camilo, en la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal de doscientos mil euros (200.000 #), cantidad que devengará el interés al que se refiere el artículo 576 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892). Si bien es imposible reparar la muerte homicida de una persona, como también lo es pretender valorar el daño que supone la muerte de un progenitor, no se puede negar el sufrimiento de Camilo que no solo ha vivido durante mucho tiempo con la incertidumbre de saber que le ha pasado a su padre, sino que a fecha de hoy todavía no sabe donde está el cuerpo de su progenitor incertidumbre con la cual desgraciadamente tendrá que seguir viviendo. Por último y por lo que se refiere a las costas causadas, se impone a cada uno de los acusados la mitad de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO:

Que debo condenar y condeno al acusado Matías, como autor responsable de un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse o comunicarse en forma alguna a Camilo por tiempo de 15 años, a que indemnice en concepto de responsabilidad civil Camilo, con



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

la cantidad de doscientos mil euros (200.000 euros) con los intereses del artículo 576 de la LEC (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892) , y al pago de la mitad de las costas procesales. Recábase a la mayor brevedad la pieza de responsabilidad civil del Juzgado de Instrucción debidamente cumplimentada. Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le impongo, al acusado, le abono todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa. Se mantiene la prisión provisional del acusado hasta el límite de siete años teniendo en cuenta la gravedad de la pena impuesta, la situación irregular del acusado en España, la facilidad que ha tenido para burlar los controles existentes de forma que tras ser expulsado volvió a entrar en España de lo que se deduce que también puede tener facilidad para salir del país sin ser descubierto, que sin duda determinan el importante riesgo de fuga existente. 2. Que debo condenar y condeno a la acusada Adelaida como autora de un delito de encubrimiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de dos años de prisión, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas procesales. Notifíquese a las partes la presente, junto con el acta del veredicto. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dentro de los diez días siguientes a la última notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificado así como del acta del veredicto al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.